



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA-INTERVENCION EXCLUDEMDUM.
Radicado: 2022-00051-00
DEMANDANTE: JOSE URIEL RAMIREZ CRUZ.
DEMANDADO: SUCESION PABLO ANTONIO BARRETO y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del interventor excluyente, contra la providencia de fecha de Veintidós (22) de enero del presente año, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante para que diera impulso al proceso, otorgándole el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
2. Transcurrido el termino sin pronunciamiento alguno de las partes, se profiere auto de fecha Veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024), donde se decreta el desistimiento tácito del proceso, consecuente archivo de las diligencias y no condena en costas.
3. Dentro del término de ejecutoria, el tercero interviniente ad excludendum, presenta recurso de reposición y apelación frente a la decisión, argumentando que la sanción dispuesta en la norma aplica para actuaciones procesales y no para el proceso, además de lo anterior, considera que el tramite incidental que propuso como lo es la **INTERVENCION AD EXCLUDENDUM** debió continuarse, ya que la decisión afecta el derecho de su representado a acceder a la justicia, por último, expone que la sanción por la inoperancia del demandante debió haberse sancionado como lo dispone la norma, a través de la condena de perjuicios y las costas.
4. Fijado en lista y surtido el término pertinente, ingresa al Despacho para proferir una decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la parte demandante, debe de tenerse en cuenta la figura procesal que se aborda, la cual se encuentra establecida en el código general del proceso en el Art. 317, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De conformidad con el numeral 1º de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes irrumpió la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

Expone el recurrente que el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., no puede generar la terminación del proceso, dado que este especifica que es para las actuaciones o las cargas procesales, sin que en ello quede involucrada la terminación del proceso, tal fundamento no lo comparte el Despacho ya que se ha dicho que el Desistimiento es una figura que aplica para la terminación anormal del proceso y se presenta en dos modalidades la contenida en el numeral primero de la citada norma que deviene del requerimiento previo y la segunda por la inactividad por un lapso de tiempo sin requerimiento, téngase en cuenta la finalidad de la norma, es precisamente el acceso a la administración de justicia oportuna, el objeto de esta norma.

De igual manera debe dejarse de presente al recurrente que la orden fue emitida en providencia de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil

veintitrés (2023), momento en que ninguna de las partes hizo manifestación alguna, es por ello que una vez acaeció el término se profirió el auto que hoy se controvierte.

Ahora frente a los efectos de la terminación en la intervención **AD EXCLUDENDUM**, se advierte lo dispuesto en el Art. 63 del C.G.P.- en la cual se anota la necesidad de una demanda principal a la cual se ata la intervención, en ese orden de ideas bajo el precepto del derecho que establece que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal* "*accessorium sequitur principale*", es menester estimar que, al ser un trámite accesorio, necesariamente está involucrado con la suerte de la demanda principal, por lo que sus efectos también se extenderán a la terminación del mismo, sin que ello implique que el interviniente no pueda acudir ante el aparato judicial, para la satisfacción de la pretensión, si su interés es que el conflicto se defina.

Por último, si bien es cierto, la norma indica que de darse el presupuesto del No. 1 del Art. 317 del C.G.P. la condena en costas procede, también lo es lo mentado en el numeral 8° del Art. 365 Ibidem, que dice: "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" (resaltado fuera de texto), en el caso objeto de estudio, no se advierte la existencia de estos, es por ello que no habrá condena en ese sentido.

Ahora como la parte interesada en subsidio apelo la decisión, se accederá a tramitarle el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo a la cuantía del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada el día Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de **APELACION** en efecto suspensivo, interpuesto en debida forma por el apoderado de la parte solicitante, en contra de la providencia de fecha Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito de Guamo (Tol.) en reparto, para lo de su competencia.

CUARTO: Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d4b0e098171cf591ec6d258a89b296ad48b199bc359856c690b4596d2e11e**

Documento generado en 01/03/2024 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>